

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



151901210252
Soga

Bogotá, D.C., 27 JUN. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: 3688 de septiembre de 2011
Sujetos Procesales: Capitán nave "sin nombre"
Armador motonave "sin nombre"
Recurrente: Señor JAVIER RODRÍGUEZ BUSTAMENTE, Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras (APAPA), armador de la motonave "sin nombre".

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER RODRÍGUEZ BUSTAMENTE, Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras (APAPA), en calidad de armador de la motonave "sin nombre", en contra de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR de 14 de diciembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 25 de septiembre de 2011, se impuso el reporte de infracción N° 3688 al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, capitán de la motonave "sin nombre", por la presunta violación de los códigos de infracción N° 1, 10, 25, 34, 35, 39, 40, 71, 74 y 79, de la Resolución N° 0347 de 2007.

Que mediante acta de protesta recibida el día 27 de septiembre de 2011, se puso en conocimiento del señor Capitán de Puerto de Santa Marta, las novedades presentadas por la motonave "sin nombre".

Que el día 10 de octubre de 2011, se recibió versión libre y espontánea del señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, capitán de la motonave "sin nombre".

Que el día 10 de octubre de 2011, se recibió versión libre y espontánea del señor JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras (APAPA), armador de la motonave "sin nombre".

Que el día 14 de diciembre de 2011, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta profirió la Resolución N° 294 CP04-ASJUR, a través de la cual confirmó los códigos de infracción N° 1, 10, 25, 35, 39 y 40, e impuso a título de sanción una multa de nueve punto treinta y dos (9.32) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2011, equivalentes a cuatro millones novecientos noventa y dos mil ciento doce mil pesos M/C (\$4.992.112).

Que a través de memorial recibido el día 30 de enero de 2012, el señor JAVIER RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras (APAPA), presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR de diciembre de 2011.

Que mediante decisión motivada de fecha 28 de junio de 2012, el señor Capitán de Puerto de Santa Marta confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el señor Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con el acta de protesta de fecha 27 de septiembre de 2011, suscrita por el comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación, fueron las siguientes:

"Siendo las 1020R del día 25 de septiembre de 2011, se obtuvo información por parte del personal de seguridad Drummond sobre embarcaciones efectuando pesca en sector no autorizado ya que dicho sector es canal navegable para embarcaciones de gran tamaño como remolcadores y dragas, atentando así contra la seguridad, se verificó por parte de la URR BA 30¹ una motonave propulsada por un motor YAMAHA 40 HP, encontrándose que dicha embarcación no tenía nombre ni número de matrícula visibles, ningún tipo de documentación, sin equipos de comunicaciones, los tripulantes sin ningún elemento de seguridad en el mar y sin matrícula en posición Lat. 11°13'06" con Long 74°14'55", con 05 tripulantes a bordo, se interrogo al capitán de la embarcación quien no atendió la señal de parar maquinas y a la orden de detención ni dio ninguna razón y puso hostilidad para

¹ Unidad de Reacción Rápida de la Estación de Guardacostas de Santa Marta.

10/11

efectuar la inmovilización de la motonave, siendo esto causa de la imposición de infracción por falta a la seguridad en el mar, a las leyes de Dimar y la respectiva inmovilización de la motonave".

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor JAVIER RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, Representante Legal de la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmas (APAPA), sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

1. Afirmó que el municipio de Ciénaga Magdalena, representado por el señor Alcalde municipal de turno, es el propietario y armador de la motonave pesquera "sin nombre", con base en el contrato de comodato N° 018 del 2009, por lo tanto las irregularidades que contiene la legalización de las embarcaciones en comodato, deben ser acarreadas por el Municipio y no por los comodatarios.

Por tal motivo, solicitó que el Despacho se sirviera revocar los numerales 1° y 3° de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR de diciembre de 2011 o en su defecto abstenerse de sancionar pecuniariamente al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS y en su lugar sancionar a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, por el incumplimiento de su obligación de entregar la nave con los documentos necesarios para la navegabilidad.

2. Manifestó que la sanción impuesta al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, no está al alcance de sus posibilidades, por lo que solicitó al Despacho que se sirviera abrir incidente de "amparo de pobreza" dentro del mismo proceso, para que se abstuviera de hacer efectiva la sanción pecuniaria.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Vistos los argumentos expuestos por el señor JAVIER RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, encuentra el Despacho que están orientados a demostrar que debido a la existencia de un contrato de comodato entre la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras y la Alcaldía municipal de Ciénaga, es ésta la que debe ser declarada responsable por la violación a las normas de Marina Mercante, dado que es la propietaria y armadora de la nave pesquera "sin nombre".

Al respecto, es oportuno recordar que de acuerdo con el Código Civil, el contrato de comodato es un negocio jurídico en virtud del cual, una persona entrega gratuitamente a otra un bien para su uso y goce, así:

"Artículo 2200.- El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

16/9

De acuerdo con lo expuesto en el aparte anterior, debe precisarse que las obligaciones que surgen para el comodatario son esencialmente las siguientes²:

- "a) Usar el bien en los términos y condiciones convenidas en el contrato.*
- b) Garantizar su conservación y*
- c) Restituir el bien mueble al vencimiento del término pactado".*

De lo anterior se desprende que, el comodatario tiene la obligación de asumir ciertas cargas inherentes a los bienes recibidos, tales como, el mantenimiento, la obtención de los seguros requeridos para ampararlos adecuadamente, asumir el costo de la vigilancia del mismo y en general, los costos de administración para garantizar su uso adecuado.

Al respecto, es propicio aclarar que el hecho de que una persona sea propietaria de una nave no lo convierte de manera automática en armadora de la misma, así bien, podemos encontrar naves cuyo propietario ha conferido la administración a otra persona, quien se denominara armadora, de conformidad con preceptuado en el artículo 1473 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

"Artículo 1473.- Llámese armador la persona natural o jurídica, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan".
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, sobre la nave "sin nombre" se había suscrito un contrato de comodato (fol. 25-26) entre la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena (comodante) y la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras (comodatario) y en virtud de éste, el comodante transfirió el ejercicio de sus derechos de uso y goce de la citada nave al comodatario por el término de dos años.

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la nave "sin nombre" era de propiedad de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena y que el armador era la Asociación de Pescadores Artesanales las Palmeras, por tal motivo, corresponde a esta última responder solidariamente por el pago de la multa impuesta, de conformidad con los artículos 1478 numeral 2 y 1479 del Código de Comercio, así:

*"(...) Artículo 1478.- Son obligaciones del armador:
2. Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.*

*Artículo 1479.- Responsabilidad por las culpas del capitán.
Aun en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán. (...)"*

² Código Civil. Artículo 2200 y 2205

En el segundo argumento, el recurrente solicitó al Despacho que se abriera un incidente de "amparo de pobreza", debido a que la multa impuesta al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, es demasiado alta y que no está al alcance de sus posibilidades.

Así pues, se hace necesario aclarar que el amparo de pobreza es un beneficio que se otorga a la parte que no tenga la capacidad económica para soportar los gastos del proceso de carácter jurisdiccional, el objeto de esta figura procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, por ello los exime de las cargas de carácter económico que se puedan presentar, tales como honorarios de abogado, honorarios de peritos, las cauciones y otras expensas³.

Esta figura se encuentra definida en el Código de Procedimiento Civil de la siguiente manera;

"Art. 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud, el legislador fue claro en establecer que el demandante tiene la oportunidad de solicitarlo desde antes del inicio del proceso y que tanto éste como el demandando hacerlo en cualquier momento en el curso del proceso⁴.

El caso que nos ocupa, es una investigación administrativa de carácter sancionatorio, por tanto la solicitud presentada no puede concederse, pues ésta solo tiene cabida en los procesos jurisdiccionales, es decir aquellos en que dos o más sujetos procesales ponen en conocimiento de una autoridad judicial una controversia para que ésta la resuelva, mediante una decisión denominada sentencia.

Además, es de anotar que el amparo de pobreza recae de manera exclusiva sobre los gastos que se generen con el curso proceso y por tanto no se puede conceder dicho amparo para exonerar del pago de la sanción a quien lo solicita.

No obstante, en observancia de lo manifestado por el recurrente, referente a que la multa resultaba demasiado alta y que estaba fuera de su capacidad económica, este Despacho encuentra pertinente revisar las causales de atenuación de la sanción contempladas en el artículo 81 numeral 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, a fin de establecer si hay lugar a la disminución de la misma, así;

*Art. 81.- para la aplicación de las sanciones o multas se tendrán en cuenta las reglas siguientes:
2- son atenuantes:*

a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;

³ Comentarios del Código de Procedimiento Civil, editorial LEYER-vigésima tercera edición, pág. 72.

⁴ Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil.

- b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima las faltas propias;*
- c) *La ignorancia invencible;*
- d) *El actuar bajo presiones;*
- e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*
- f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños (...).*

Así pues, se advierte que el señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, Capitán de la nave "sin nombre" para el día de los hechos, no reporta multas o sanciones anteriores, motivo por el cual, es dable concluir que con posterioridad al presente caso había guardado un comportamiento acorde con las normas y reglamentos de la Marina Mercante.

Por lo anterior, este Despacho modificará el artículo primero de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR de diciembre de 2011, en el sentido de disminuir el valor de la multa impuesta en un 50%, la cual quedará en dos millones cuatrocientos noventa y seis mil cincuenta y seis pesos m/c (\$2.495.896).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR del 14 de diciembre de 2011, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"DECLARAR responsable al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.004.377.681, capitán de la motonave "sin nombre", por violación de las normas de Marina Mercante, específicamente los códigos de infracción N° 01, 10, 25, 35, 39 Y 40 de la Resolución 0347 de 2007, y en consecuencia impóngase a título de sanción multa de (4.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, equivalentes a dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos m/c. (\$2.495.896)".

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución N° 294 CP04-ASJUR de diciembre de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a la Asociación de Pescadores Artesanales

MST

las Palmeras con NIT. 819.033.970-4, Representada Legalmente por el señor JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE y al señor ELIECER ANDRÉS URIELES LARIOS, identificado con C.C. N° 1.004.377.681, en calidad de armador y capitán, respectivamente, de la motonave "sin nombre", y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

27 JUN. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo